



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1441-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, quince de setiembre del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de los magistrados recurrentes en cuanto peticionan que los procesos penales en liquidación, civiles, constitucionales y los procesos en trámite de otras especialidades distintas a la penal de Tarma y que venía siendo conocidos por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, sean reubicados al Juzgado Penal Liquidador de Huancayo o, en su defecto, a otro Juzgado Penal Unipersonal o al Primer o Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarma o un Juzgado Mixto, con la finalidad de que continúen con su trámite.

PRECISAR que el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, deben asumir la carga de los procesos penales del Nuevo Código Procesal Penal que venían siendo tramitados por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **así como también la carga de los procesos judiciales penales en liquidación (entiéndase toda la carga redistribuida proporcional y aleatoriamente), conforme a la Resolución Administrativa N° 000364-2023-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023.**

PRECISAR que, en caso de remisión al Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma de procesos judiciales de materia distinta a la especialidad penal (sean nuevos o en trámite), se debe proceder conforme a los mecanismos de la consulta, según lo previsto por los artículos 40, 41 y 306 del Código Procesal Civil, siendo la Sala respectiva que dirimirá competencia o determinará a quien le corresponderá conocer el proceso.

PRECISAR que la incompetencia, inhibición o abstención del juez, no genera impedimento del secretario jurisdiccional o de los demás auxiliares jurisdiccionales, debido a que éstos siguen teniendo el deber de tramitar el proceso, ocurriendo solo un reemplazo del juez, pero la competencia sigue siendo atribuida al mismo órgano jurisdiccional y, por ende, debe ser conocida por sus auxiliares jurisdiccionales, bajo responsabilidad.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 000364-2013-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023; Oficio N° 216-2023-2°, 3° y 4° JUP-JPCC-CSJU-PJ de fecha 7 de setiembre de 2023; Informe N° 000211-2023-MNCPG-GAD-CSJU-PJ de fecha 15 de setiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento



de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- El artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), prescribe que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior, representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial, para tal efecto, tiene el deber, entre otros de: **“4.- Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial”**. En tal sentido, corresponde establecer mecanismos que permitan materializar de forma objetiva tal finalidad.

Cuarto.- Del mismo modo, el numeral 25) del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: “Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: (...) 25. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, **así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial**”; en ese orden, se tiene que la facultad de fijar y establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales en los respectivos distritos judiciales, es exclusiva del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por tanto, esta facultad es excluyente respecto de esta Presidencia de Corte.

Quinto.- De acuerdo a lo expuesto, mediante **Oficio N° 216-2023-2°, 3° y 4° JUP-JPCC-CSJUU-PJ** de fecha 7 de setiembre de 2023, los jueces del Primer¹, Segundo² y Tercer³ Juzgados Penales Unipersonales de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (**en adelante los magistrados recurrentes**) y, a la vez, Juzgado Penal Colegiado Conformado de Tarma, solicitan conocer exclusivamente causas penales del Nuevo Código Procesal Penal, más no procesos penales en liquidación, procesos civiles y constitucionales, así como tampoco los procesos de otras especialidades distintas a la penal que fueron admitidos por el Dr. Hugo Arroyo velita (ex Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma), bajo los siguientes fundamentos:

1. Señalan que, se dispuso a partir del 1 de setiembre de 2023, entre otros puntos:
 - a) la reubicación y conversión del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, como Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Jauja; b) Renombrar el Tercer y

¹ María Dolores Cachay Rojas – Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma.

² Richarth Quispe Vilcapoma – Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma.

³ Edwin Wilson Villanueva Altamirano – Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma.



Cuarto Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, como Primer y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma; y c) redistribuir de manera aleatoria toda la carga del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma entre el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma.

2. Indican que, tienen toda la predisposición de asumir la carga del hasta hoy Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, concerniente a los procesos penales tramitados bajo el Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, el Juzgado a ser reubicado y cuya carga sería asumida por los recurrentes, viene tramitando también procesos penales en liquidación, así como procesos civiles y constitucionales; razón por la cual, al ser juzgados de especialidad penal, unipersonal y colegiado supraprovincial (conocen procesos de la provincia de Yauli – La Oroya, Junín y Tarma), solicitan que los procesos del Juzgado Penal Liquidador que venían siendo tramitados por dicho juzgado a reubicar sean remitidos al Juzgado Penal Liquidador de Huancayo o, en su defecto, a otro Juzgado Penal Unipersonal o al Primer o Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarma, con la finalidad de que continúen con su trámite, tal como viene sucediendo con el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Oroya, que viene conociendo procesos penales en liquidación, esto debido a su recargada carga procesal.
3. Del mismo modo, solicitan que considerando que los procesos de otra naturaleza distinta a la especialidad penal que existen en el juzgado reubicado que fueron admitidos, según su criterio, por el Dr. Hugo Arroyo Velita (hasta ahora Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma), sean resueltos por el mismo juez citado o por el Juzgado de Violencia contra las Mujeres de Tarma o, en su defecto, según la especialidad, por otro Juzgado Mixto de la Corte de Junín.
4. Finalmente, si asumen carga procesal de otras especialidades sería causal de destitución, tal como ha acontecido en otras Cortes Superiores de Justicia de la República (Ayacucho, Ucayali y Callao).

Sexto.- Estando a lo expuesto por los magistrados recurrentes, este Despacho debe indicar que la fijación, modificación y/o determinación de reglas de la competencia en cada distrito judicial, constituye **facultad exclusiva y excluyente** del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por consiguiente, no corresponde a esta Presidencia de Corte emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de los jueces del Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma en cuanto peticionan que los procesos penales en liquidación, civiles, constitucionales y los procesos en trámite de otras especialidades distintas a la penal de Tarma y que venía siendo conocidos por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, sean reubicados al Juzgado Penal Liquidador de Huancayo o, en su defecto, a otro Juzgado Penal Unipersonal o al Primer o Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarma o hacia otro Juzgado Mixto, con la finalidad de que continúen con su trámite, siendo improcedente su solicitud.



Séptimo.- Sin perjuicio de lo anterior y pese a que el pedido de los magistrados recurrentes es improcedente, por no ser de competencia de esta Presidencia de Corte modificar la competencia que ya la tienen atribuida por ley y disposición administrativa del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial; no obstante, **corresponde precisar criterios**, a partir del ordenamiento jurídico vigente, para que se proceda al conocimiento de los procesos judiciales en liquidación y los procesos de materia distinta a la penal que se viene cuestionando, a fin de que se respete de forma estricta las disposiciones normativas establecidas en la Constitución, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, teniendo presente, especialmente, la garantía del derecho al juez natural.



Octavo.- Para tal efecto, en primer orden, se debe observar que la competencia de los jueces se rige por el **principio de legalidad**, es decir, es la ley la que delimita el ámbito de competencia de los jueces para el conocimiento de determinada controversia o incertidumbre jurídica. Este principio, sustenta la garantía constitucional del juez natural, establecida en el artículo 138°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, la cual es entendida como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley.

Por ello, el numeral 2) del artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que: “2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del **órgano jurisdiccional determinado por la Ley**” (énfasis agregado).

Noveno.- En el mismo sentido, es importante tomar en consideración que el numeral 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente**, con excepción de la militar y la arbitral. **No hay proceso judicial por comisión o delegación**”; disposición concordante con el artículo 8 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria a todas las normas adjetivas), cuyo tenor indica: “**La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos**”; así como con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: “**Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente**”; en esa línea, es imperioso recordar que dentro del distrito judicial y, específicamente, en cada provincia se ha determinado la competencia de los juzgados, la cual es irrenunciable; por ende, si seguimos la lógica de los procesos penales a tenor de lo previsto en el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Penal o del derogado artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, el conocimiento de los procesos territorialmente no puede ser desarraigado de lugar geográfico donde tuvo lugar evento delictuoso u otros factores de conexión a que se refieren estos dos últimos dispositivos legales citados.





Décimo.- De lo señalado, se puede extraer que la competencia es: **i) de orden público** (las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley); **ii) improrrogable** (las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes); y **iii) indelegable** (tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye competencia, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto), asimismo, que la predeterminación legislativa debe ser interpretada bajo los alcances de los principios constitucionalmente relevantes como el derecho al juez natural, la continuación y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional (plazo razonable) y otros que puedan surgir para ampliar el ámbito de protección del justiciable dentro de un proceso, y sobre todo, **de un proceso penal, en donde se discute sobre un valor esencial como lo es el de libertad personal.**



Décimo Primero.- Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, a fin de determinar el conocimiento de los procesos penales en liquidación, corresponde tomar en cuenta lo siguiente:

1. Según se advierte del Informe N° 000211-2023-MNCP-P-GAD-CSJU/PJ de fecha 15 de setiembre de 2023, se tiene lo siguiente:

“(…) **El 01 de julio de 2015** entra en vigencia el Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, donde se crea diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos, un Juzgado de Investigación Preparatoria, **un Juzgado Unipersonal** y un Juzgado Penal Colegiado (compuesto por 3 magistrados).

Antes de la entrada en vigencia del NCPP; la subsele de Tarma, contaba con dos juzgados penales (1er y 2do Juzgado Penal de Tarma); sin embargo, para el 01 de julio de 2015, el 2do Juzgado Penal se convirtió en el 2do JIP de Tarma conforme a la R.A. N° 091-2015-P-CSJU-PJ, siendo redistribuida su carga al 1er Juzgado Penal de Tarma el que se convirtió en el Juzgado Penal Liquidador de Tarma; para posteriormente, el 01 de abril de 2018, trasladarse a la ciudad de Concepción como JUP de Concepción y su carga (procesos en liquidación), **mediante R.A. N° 321-2018-P-CSJU-PJ**, fue redistribuida al 1er Juzgado Penal Unipersonal, **ÚNICO JUZGADO UNIPERSONAL PARA AQUELLA FECHA (2018)**, pues en el artículo sexto dispone: “(…) **que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, reciba los expedientes pendientes de liquidar, así como la carga procesal en calidad de reservados y ejecución que estaban a cargo del Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia de Tarma**”.

Asimismo, la provincia de Tarma contaba con el Juzgado Penal Colegiado en Tarma desde el 01 de julio de 2015 hasta el 07 de setiembre de 2022 (07 años), ya que desde el 08 de setiembre de 2022, dicho colegiado se





convierte en 3 Juzgados Penales Unipersonales independientes (2do, 3er y 4to JUP de Tarma), conforme a la R.A. N° 1703-2022-P-CSJGU-PJ, los mismos que a la vez se unen para conformar el Juzgado Penal Colegiado Conformado de Tarma.

(...)

A través de la Resolución Administrativa N° 000364-2023-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, se dispone a partir del 1 de setiembre de 2023, la **reubicación y conversión del 1er Juzgado Penal Unipersonal de Tarma como 2° Juzgado Penal Unipersonal de Jauja**; así como se **RENOMBRA** el Tercer y Cuarto Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, como Primer y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma y, como consecuencia de ello, en el 1.7 se dispone: **"Redistribuir de manera aleatoria toda la carga del 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente, Distrito y Provincia de Tarma, entre el 1°, 2° y 3° Juzgados Penales Unipersonales Permanentes del mismo distrito y provincia"**, es decir al ex 2do, 3er y 4to JUPS de Tarma" (resaltado agregado).

- De acuerdo a lo anterior, se tiene que mediante la Resolución Administrativa N° 000364-2023-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, el Primer Juzgado penal Liquidador de Tarma es reubicado como Segundo Juzgado Penal Liquidador de Jauja, quedando renombrados el Tercer y Cuarto Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, **como Primer y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma; en consecuencia, de los 4 JUPS de Tarma solo quedaron tres JUPS en Tarma, que a saber son: el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma.**
- En el mismo sentido, en la precitada resolución administrativa, se dispone expresamente **REDISTRIBUIR** de manera aleatoria **TODA LA CARGA** del 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente, distrito y provincia de Tarma, entre el 1°, 2° y 3° Juzgados Penales Unipersonales Permanentes del mismo distrito y provincia; es decir, **entiéndase que la carga de los procesos penales en liquidación, debe también pasar a dichos juzgados**, no pudiendo transferir dicha competencia a otra subsede, pues de lo contrario se estaría afectando a los usuarios, generando costos de traslado a los justiciables y demora en la tramitación, más aún si la carga que han venido asumiendo los 4 Juzgados Penales Unipersonales de Tarma se asemeja a la carga que ha venido afrontando el Primer JUP de Jauja (1 solo juzgado en comparación de 4 juzgados en Tarma).

Décimo Segundo.- En consecuencia, conforme a lo vertido en el Informe N° 000211-2023-MNCPG-GAD-CSJGU/PJ de fecha 15 de setiembre de 2023 y lo resuelto en la



Resolución Administrativa N° 000364-2023-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023, se concluye que el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, deben asumir el trámite de los procesos penales del Nuevo Código Procesal Penal que venía siendo conocidos por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **así como también los procesos judiciales penales en liquidación**, no pudiendo desarraigar y solicitar otorgar competencia a otros órganos jurisdiccionales que no la tienen atribuida, **ya que aquello vulnera el principio del juez natural y constituye, por el carácter irrenunciable de la competencia**, un acto abdicativo de conocer un proceso judicial que por ley o disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial les está atribuida a los 3 JUPS de Tarma, siendo una clara muestra de inobservar el deber de parte de los magistrados recurrentes de administrar justicia. Asimismo, atendiendo a **la escasa producción** como Juzgado Penal Colegiado de Tarma (que lo integran los 3 JUPS de los magistrados recurrentes) desde el año 2015 hasta el 7 de setiembre de 2018 (producción por años: 2015 - 1 proceso resuelto, 2016 - 9 procesos resueltos, 2017 - 29 procesos resueltos, 2018 - 25 procesos resueltos, 2019 - 37 procesos resueltos, 2020 - 13 procesos resueltos, 2021 - 18 procesos resueltos y 2022 - 7 procesos resueltos); así como que **la carga procesal** como JUPS de Tarma desde el año 2022 a la fecha, es casi igual a la que soporta un solo JUP de Jauja, en comparación a que en Tarma eran 4 JUPS⁴, no resulta razonable que los magistrados recurrentes se opongan a conocer los procesos penales en liquidación que por ley y disposición administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial les corresponde conocer, resolver y ejecutar.



Décimo Tercero.- De otro lado, los magistrados recurrentes se oponen a conocer los procesos civiles y constitucionales, así como los procesos judiciales en trámite ya admitidos por el Juez del ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma que, por incompetencia o inhibición del Juez del Juzgado Civil de Tarma, les han sido y serán remitidos; no obstante, **este extremo de su petición no constituye propiamente un asunto de relevancia administrativa que deba ser precisada por este Despacho**, ya que cuando el magistrado al cual se le remite un proceso judicial por incompetencia, abstención o inhibición del juez originario, si este no está de acuerdo con lo resuelto por aquel, puede emplear los mecanismos de la consulta, conforme a lo previsto por los artículos 40, 41 y 306 del Código Procesal Civil, normas legales que los magistrados recurrentes, en teoría se entiende que conocen, siendo inoficioso y hasta ocioso que eleven una solicitud para que este Despacho absuelva una petición que por su pericia y labor jurisdiccional cotidiana diría debería conocer, por ello, en estos casos los magistrados recurrentes pueden, de considerarlo así (según su criterio e independencia), proceder conforma a las citadas normas legales.



Décimo Cuarto.- En el mismo orden de ideas, esta Presidencia de Corte advierte que por parte de los auxiliares jurisdiccionales existe una mal entendida incompetencia, inhibición o abstención del juez, de modo que entienden que cuando el juez se

⁴ Datos extraídos del Informe N° 000211-2023-MNCPP-GAD-CSJGU-PJ de fecha 15 de setiembre de 2023, elaborado por la Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal y la Coordinadora de Estadística de esta Corte Superior.



abstiene de conocer un proceso, este debe ser remitido al juez que por ley le corresponde (es decir, remiten todo el expediente); pero, esta situación no significa que la incompetencia, abstención o inhabilitación del Juez originario, también alcance al secretario jurisdiccional o de los demás auxiliares jurisdiccionales, debido a que éstos siguen teniendo el deber de tramitar su proceso, ocurriendo solo un reemplazo del juez, pero la competencia sigue siendo atribuida al mismo juzgado y debe ser conocida por sus auxiliares jurisdiccionales, bajo responsabilidad.

Respecto a poner de conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, sobre la negativa de conocer procesos judiciales:

Décimo Quinto.- De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, prescribe lo siguiente: “**Son deberes de los jueces:** 1. **Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;** (...) 6. **Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria;** (...) 8. **Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo**” (resaltado agregado).

Décimo Sexto.- En ese orden de ideas, este Despacho puede verificar que los magistrados recurrentes (**María Dolores Cachay Rojas** – Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **Richarth Quispe Vilcapoma** – Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma y **Edwin Wilson Villanueva Altamirano** – Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma) al remitir el **Oficio N° 216-2023-2°, 3° y 4° JUP-JPCC-CSJUU-PJ** de fecha 7 de setiembre de 2023, lo único que pretenden es rehusarse al cumplimiento de sus deberes como jueces penales para los cuales han sido nombrados, conforme se prevén en los numerales 1), 6) y 8) del artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, dado que están retrasando el conocimiento de los procesos penales en liquidación, bajo el argumento de que han presentado a Presidencia de esta Corte una petición para no tramitar procesos penales en liquidación y procesos de otras materias, la misma que al no estar resuelta no pueden firmar; lo cual constituye un absurdo y una desatención del despacho judicial, tal como se ha indicado en los considerandos anteriores, ya que tiene el deber de dar trámite a sus procesos, no pudiendo renunciar a la competencia que la ley les ha atribuido; máxime si conforme se indica en el Informe N° 000211-2023-MNCPG-GAD-CSJUU/PJ de fecha 15 de setiembre de 2023, como Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales y como Juzgado Penal Colegiado de Tarma, no tienen una carga procesal considerable y, además, porque su producción no es razonable en comparación a lo que verdaderamente produce el JUP de Jauja, quien tiene más carga procesal y una producción que alcanza a los tres JUPS de Tarma, lo que revela su falta de identificación y compromiso con el trabajo jurisdiccional, situación que merece ser puesta a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, **a fin de que merítue y valore**



la conducta adoptada por estos tres magistrados quienes no demuestran ánimo y voluntad de colaborar con la prestación de justicia para la cual fueron nombrados, lo cual deberá ser considerado al momento de sus ratificaciones.

Décimo Séptimo.- El párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de los magistrados recurrentes (**María Dolores Cachay Rojas** – Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **Richarth Quispe Vilcapoma** – Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma y **Edwin Wilson Villanueva Altamirano** – Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma) en cuanto peticionan que los procesos penales en liquidación, civiles, constitucionales y los procesos en trámite de otras especialidades distintas a la penal de Tarma y que venía siendo conocidos por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, sean reubicados al Juzgado Penal Liquidador de Huancayo o, en su defecto, a otro Juzgado Penal Unipersonal o al Primer o Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarma o un Juzgado Mixto, con la finalidad de que continúen con su trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma, deben asumir la carga de los procesos penales del Nuevo Código Procesal Penal que venían siendo tramitados por el ex Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **así como también la carga de los procesos judiciales penales en liquidación (entiéndase toda la carga redistribuida proporcional y aleatoriamente), conforme a la Resolución Administrativa N° 000364-2023-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que, en caso de remisión al Primer, Segundo y Tercer Juzgados Penales Unipersonales de Tarma de procesos judiciales de materia distinta a la especialidad penal (sean nuevos o en trámite), se debe proceder conforme a los mecanismos de la consulta, según lo previsto por los artículos 40, 41 y 306 del Código Procesal Civil, siendo la Sala respectiva que dirimirá competencia o determinará a quien le corresponderá conocer el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que la incompetencia, inhibición o abstención del juez, no genera impedimento del secretario jurisdiccional o de los demás auxiliares



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1441-2023-P-CSJUU/PJ

jurisdiccionales, debido a que éstos siguen teniendo el deber de tramitar el proceso, ocurriendo solo un reemplazo del juez, pero la competencia sigue siendo atribuida al mismo órgano jurisdiccional y, por ende, debe ser conocida por sus auxiliares jurisdiccionales, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que, a través de la Secretaría de Presidencia de esta Corte Superior, se oficie a la Junta Nacional del Justicia a fin de poner de conocimiento sobre el incumplimiento de los deberes y la falta de compromiso de los jueces (**María Dolores Cachay Rojas** – Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma, **Richarth Quispe Vilcapoma** – Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma y **Edwin Wilson Villanueva Altamirano** – Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma), respecto a la función jurisdiccional para la que fueron nombrados a efectos de que se merite al momento del proceso de su ratificación, según lo señalado en el considerando décimo quinto y sexto de esta resolución administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN